

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

ESTADO GENERAL DEL TIEMPO Día 19 de Julio de 1911.

Una depresión (757 m/m) se aproxima á las Azores, permaneciendo sobre el Mediterráneo occidental un área de presiones débiles relativas, que se extiende hacia nuestra Península.

El tiempo ha mejorado algo, pero aún presenta poca estabilidad, los vientos soplan con poca fuerza, de dirección variable, el cielo aparece bastante aclarado y la temperatura no es muy ele-

va. La máxima de ayer fué de 34 grados en Cáceres, Gerona y Murcia, y la mínima de hoy ha sido de 11 grados en León, Burgos y Ciudad-Real.

Avisos transmitidos á las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Aimería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Una depresión se aproxima á las Azores (757 m/m) y las más altas presiones residen por las Canarias.

Son probables algunas tormentas en Levante.

NOTA.—Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas pueden consultar el *Boletín* que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales y técnicos de las capitales de provincias.

Observaciones del miércoles 19 de Julio de 1911

Parque del Retiro. (Altitud 667 m/s).

Horas.	Barómetro en m. y 40°	Termómetro C°	Humedad relativa %	VIENTO		Lluvia ó nieve en m/m	Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 3			
0h	705.75	19.2	69	NNE...	3=Flojo.....	»	Cubierto.	Temperatura máxima á la sombra..... 29.5
4	705.95	17.5	76	NE.....	3=Idem.....	»	Idem.	Idem mínima á la sombra..... 17.0
8	707.20	19.8	69	NE.....	2=Muy flojo..	»	Casi cubierto	Idem máxima al Sol en el vacío..... 59.5
12	707.12	26.4	43	W.....	0=Calma.....	»	Casi despejado	Idem mínima junto al suelo..... 14.3
16	706.75	27.3	39	NW.....	2=Muy flojo..	»	Casi cubierto	Recorrido total del viento en kilómetros
20	708.13	23.7	51	ENE.....	3=Flojo.....	»	Nuboso.	en las últimas veinticuatro horas.... 275

SUBASTAS

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

NEGOCIADO CENTRAL

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 31 del corriente, á las doce, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro, procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 5.833,31 pesetas, compuesta de 383,33 pesetas, décava parte de la cantidad consignada en el Presupuesto vigente, y de 4.999,98 pesetas que resultaron sobrantes en la subasta celebrada el día 30 de Junio último.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 11 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882;

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado, de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extiendan las proposiciones uno de á peseta, clase 11.ª;

3.ª Se expresará en ellas en letra, tan-

to la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrantado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan;

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla;

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador, acompañando la cédula personal ó exhibiéndola en el acto de la subasta. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito;

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección General, en los días 28 y 29, de diez á dos, y el 31, de diez á doce. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director, en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos;

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid, en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno, de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Ne-

gociado, se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la deuda de que se trata;

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro;

9.ª En igualdad de precios, se dará preferencia á la de menores cantidades, en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio;

10. Cuando se llene la cantidad señalada por la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes;

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate;

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarda relación con dicho depósito;

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas, deberán presentar los títulos correspondientes a las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que, de no verificarlo en este plazo, perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego;

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas Oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: *A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su amortización por subasta.* (Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven, como resguardo, entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago;

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid, 19 de Julio de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

Modelo de proposición.

El que suscribe se comprometo á otorgar en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la cantidad de... pesetas nominales en..., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de... posetas y... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en... del mes..., y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	Sortes.	NUMERACIÓN	Importe de cada sortea Pesetas.
TOTAL GENERAL...			

Madrid ... de ... de 1911

El interesado, S—

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

Habiéndose mandado anunciar la subasta de las obras de acopios de piedra para la conservación, en 1911, 12 y 13, de las carreteras de Fátimas á Jorva y Madrid á Francia, provincia de Lérida, y la de Lérida á Nix á Reus, provincia de Tarragona, los mismos años, para el 23 de Agosto próximo, y estando anuncia-

das estas mismas obras para el 23 del actual, esta Dirección General ha resuelto declarar nulo el referido anuncio para el 23 de Agosto.

Madrid, 18 de Julio de 1911.—El Director General, P. O., Rufo G. Rendueles.

S—881 y 688

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Visto el expediente instruido para la concesión de un ferrocarril de servicio particular y uso público de la estación Minas del Castillo de las Guardas á Minas Peña del Hierro, solicitado por la sociedad anónima Minas de Cala:

Resultando:

1.º Que previa la tramitación oportuna se ha declarado de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa, así como se aprobó, el proyecto del mencionado ferrocarril por Real orden de 11 de Julio actual;

2.º Que el pliego de condiciones particulares que ha de regular esta concesión fué aprobado por Real orden de 13 del actual mes, y aceptado en todas sus partes por la Sociedad peticionaria:

Considerando:

1.º Que en el expediente de referencia se han llenado las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes; y

2.º Reconocida la bondad del proyecto de este ferrocarril así como los beneficios que su construcción y explotación puede producir;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien otorgar á la sociedad anónima Minas de Cala, la concesión del ferrocarril de servicio particular y uso público de la Estación Minas del Castillo de las Guardas á Minas Peña del Hierro, entendiéndose otorgada esta concesión sin subvención del Estado y con sujeción á cuanto determina la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el Reglamento para su aplicación, á la Real orden de aprobación del proyecto fecha 11 del actual, al pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, aplicables á este ferrocarril.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Huelva y Sevilla.

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las que ha de otorgarse la concesión del ferrocarril de vía estrecha, de servicio particular y uso público, de la estación Minas Castillo de las Guardas á Minas Peña del Hierro con ramal á Nerva.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de la estación Minas del Castillo de las Guardas, termine en las Minas de Peña de Hierro, con ramal á Nerva.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 11 de Julio de 1911, y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto, sin que proceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, además de las expresadas.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación será el siguiente: Tres locomotoras de cuatro ejes acoplados como los indicados en el proyecto.

Dos coches mixtos de primera y segunda con seis y 12 asientos de cada clase ó uno de 12 y 24 asientos.

Dos coches de tercera clase con 32 asientos ó uno con 64.

Los furgones.

Ocho vagones bordes altos.

Dos vagones jaulas.

Seis plataformas.

Cien vagones de 15 toneladas de carga para mineral.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA de Madrid, el Real orden de concesión de esta línea, el concesionario en la Caja General de Depósitos la fianza de 82.531,70 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda Pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representará el 3 por 100 del importe del presupuesto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas. La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la nulidad de la concesión.

Art. 6.º Las obras de este ferrocarril empezarán dentro de los tres meses siguientes á la fecha indicada en el artículo anterior, debiendo quedar completamente terminada la línea en el plazo de dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento, cuya forma y distribuciones ordenará la Dirección General de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y de llegada de los trenes que llevan la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determinará, oyendo á los de Guerra y Gracia y Justicia.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica, con dos hilos, para servicio del Gobierno.

Art. 10.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que proceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material que haya de emplearse en la explotación, y dictada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 11.º Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y de

de sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público, por el uso de este ferrocarril, precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximos.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, con perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley de Ferrocarriles, de 23 de Noviembre de 1877, y Reglamento para su ejecución al presente pliego de condiciones particulares; al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre obreros y el concesionario, y á la Real orden de 8 de Julio siguiente, dictando reglas para la aplicación de aquélla; á la ley de Protección á la Producción nacional, de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite debidamente, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión en los casos siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple quanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al artículo 30 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878;

2.º Si el concesionario fuere declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria lo fuere también ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de incurrir, se procederá con arreglo á lo que determina el capítulo 5.º de la ley de Ferrocarriles, de 23 de Noviembre de 1877, y los correspondientes del Reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origina la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus Delegados.

Si se faltase á esta prescripción ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario será válida toda notificación, siempre que se deposita en la Alcaldía del punto de residencia designado, ó de la cabeza de la línea.

Madrid, 13 de Julio de 1911.—Aprobado por S. M.—Gasset.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.

Por la Sociedad anónima de Minas de S. Mateo, en virtud del poder que me tiene conferido, acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones. Madrid, 13 de Julio de 1911.—Francisco Lastres.

TARIFAS

	PRECIOS		
	DE PEAJE — Pesetas.	DE TRANSPORTE — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Por cabeza y kilómetro.			
Viajerca.			
Carruajes de 1.ª clase	0,07	0,03	0,10
Idem de 2.ª id.....	0,05	0,03	0,08
Idem de 3.ª id.....	0,03	0,02	0,05
Ganados.			
Bueyes, vacas, toros mansos, mulas, y animales de tiro...	0,08	0,03	0,11
Terneras y cerdos...	0,03	0,02	0,05
Carneros, ovejas y cabras.....	0,01	0,01	0,02
Corderos.....	0,0075	0,005	0,0125
Caballos. } Uno.....	0,12	0,05	0,18
} Dos.....	0,20	0,10	0,30
De tres en adelante, cada uno.	0,09	0,04	0,13
Por un vagón que contenga ocho bueyes, mulas ó animales de tiro, ó 15 terneros.....	0,34	0,16	0,50
Por un vagón que contenga 60 carneros, 25 cerdos, 80 corderos ó ovejas.	0,30	0,15	0,45
Por tonelada y kilómetro.			
Géneros frescos.			
Carne fresca, frutas frescas, leche, manteca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles, transportados con la velocidad que los viajeros, á petición de los remitentes....	0,33	0,17	0,50
Mercaderías.			
1.ª clase.....	0,15	0,08	0,25
2.ª idem.....	0,12	0,05	0,18
3.ª idem.....	0,10	0,05	0,15
4.ª idem.....	0,09	0,04	0,13
Minerales.			
Minerales de cobre, plata, plomo, piritas de todas clases, etc.....	0,15	0,10	0,25
Minerales de hierro, mármoles, cal....	0,10	0,05	0,15
Mínimum de percepción para estos transportes, pesetas 0,25 por vagón.			

ENCARGOS

Por tonelada y kilómetro, 0,75 pesetas.
Este precio se aplicará según el recorrido que la expedición afecte, y por las siguientes fracciones de peso:
Encargos cuyo peso no exceda de tres kilogramos.
Encargos cuyo peso exceda de tres kilogramos y no pase de cinco.

Encargos cuyo peso exceda de cinco kilogramos y no pase de ocho.

Encargos cuyo peso exceda de ocho kilogramos y no pase de 10.

Encargos cuyo peso exceda de 10 kilogramos y no pase de 15.

Encargos cuyo peso exceda de 15 kilogramos y no pase de 20.

Encargos cuyo peso exceda de 20 kilogramos y no pase de 25.

Encargos cuyo peso exceda de 25 kilogramos y no pase de 30.

Cuando el repeso de los encargos exceda de 30 kilogramos, la aplicación de la tarifa se hará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.

El mínimum de percepción, cualquiera que sean las distancias recorridas en cada expedición, será de 0,50 pesetas.

METÁLICO Y VALORES

Bases de percepción.

Hasta 5.000 pesetas, 0,1875 pesetas por cada 100 kilómetros y fracción de 250 pesetas.

Pasando de 5.000 pesetas, 0,15 pesetas por cada 100 kilómetros y fracción de 250 pesetas.

Las expediciones de metálico y valores que excedan de 5.000 pesetas, no podrán devengar una cantidad inferior á la que corresponda á una remesa del citado valor por la base más alta.

Mínimum de percepción por expedición, pesetas 0,50.

PERROS

Bases de percepción.

Por cabeza y zona de 25 kilómetros, 0,50 pesetas.

CARRUAJES ORDINARIOS

Bases de percepción.

Por carruaje y kilómetro, 0,545 pesetas.

El cargamento contenido en los carruajes se tasarán separadamente con arreglo á la designación y precios fijados en las tarifas respectivas.

TRENES ESPECIALES

Bases de percepción.

Por kilómetro y tren, 10 pesetas.
El mínimum de un tren especial será de tres coches, uno de primera y los dos furgones de cabeza y cola.

Si hubiese de aumentarse el número de carruajes, deberán pagarse á precio de tarifa los asientos correspondientes á los coches que se aumenten.

TRANSPORTES FÚNEBRES

Bases de percepción.

Por vagón completo y kilómetro, una peseta.

REPESO

Bases de percepción.

Pesetas.

Equipajes, encargos, comestibles, pescados, huevos frescos y mercancías transportados á gran velocidad por fracción de 10 kilogramos.....	0,0125
Mínimum de percepción.....	0,25
Mercancías de todas clases, por vagón completo.....	2,50
Mercancías de todas clases, por tonelada.....	1,25
Mínimum de percepción.....	0,25
Metálico y valores, por cada 250 pesetas.....	0,50

El consignatario que quiera comprobar el peso de sus mercancías abonará los gastos de repeso con arreglo á la presente tarifa, siempre que de esta operación resulte conformidad con el expresado en los documentos ó que la diferencia no exceda de las mermas naturales de las mercancías, ni pueda atribuirse á dolo ó incuria. Si teniendo esto en cuenta resultasen diferencias, los gastos de repeso serán de cuenta de la Compañía. También es aplicable la tarifa de repeso cuando el remitente, con el fin de establecer el precio de transporte exija un nuevo peso á más del que la Compañía hace por sí al tomar á su cargo las mercancías.

Cobro de peajes de los bullos á gran velocidad.

	Pesetas.
Por cada bullo cuyo peso no exceda de 25 kilogramos....	0,25
Por cada bullo cuyo peso sea de 26 á 50 kilogramos.....	0,50
Idem id. de 51 á 100 kilogramos.....	0,75
Idem id. de 101 en adelante....	1,00

TARIFA DE ALMACENAJE

Las mercancías y demás efectos cuyo transporte se confie al ferrocarril, pueden quedar en las estaciones el plazo fijado para su expedición y entrega, según su clase, sin pagar cantidad ninguna por derechos de custodia.

Cuando el consignatario, anunciada la llegada de los efectos que le son dirigidos, no cuida de recogerlos dentro de las cuarenta y ocho horas del aviso de su llegada y los equipajes que no sean retirados por los viajeros dentro de las dos horas siguientes á la de su llegada, los derechos de almacenaje empezarán á correr y serán percibidos conforme á la tarifa abajo indicada.

Siempre que, según deseos de los remitentes, la Empresa consienta en recibir en las estaciones mercancías u objetos por más tiempo que el fijado como plazo de expedición, los derechos de almacenaje fijados en la tarifa se percibirán por todo el tiempo que exceda al que por regla general está concedido.

NATURALEZA DE LOS TRANSPORTES	Unidad de percepción.	Del primero al quinto día. Cada veinticuatro horas.	Del sexto en adelante. Cada veinticuatro horas.	Mínimum de percepción por expedición.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Equipajes.....	1.000 kilgs.	1,25	2,50	0,25
Encargos, géneros frescos, pescados y otros comestibles.....	1.000 kilgs.	0,75	1,50	0,25
Metálico y valores.....	250 ptas.	0,05	0,05	0,25
Mercurias.....	1.000 kilgs.	0,50	1,00	0,25
Carruajes.....	Uno.	1,50	2,50	*

Los derechos de almacenaje se calcularán para los equipajes, encargos, géneros frescos, pescados, comestibles y mercancías por el peso efectivo, redondeado de 10 en 10 kilogramos, teniendo en cuenta los mínimos de percepción establecidos en la tarifa.

DERECHOS ESPECIALES DE ALMACENAJE PARA LAS MATERIAS INFLAMABLES, EXPLOSIVAS Ó PELIGROSAS.

Ácidos, cerillas fosforicas, dinamita ú otras materias análogas líquidas, fósforo puro y otras materias análogas. Fuegos artificiales, petróleo, schisto y demás aceites minerales, pólvora, sulfuro de carbono y, en general, toda materia inflamable ó explosiva.

Cuando los consignatarios de las mercancías de que se trata en la presente tarifa no cuiden de recogerlas dentro de las veinticuatro horas del aviso de su llegada, se percibirán los derechos especiales de almacenaje, que empezarán á correr pasado dicho plazo, á razón de pesetas 0,80 por fracción de 100 kilogramos por día.

DISPOSICIONES GENERALES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTA TARIFA.

Artículo 1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

Art. 2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

Art. 3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesan sean transportadas con la velocidad que los viaje-

ros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados en general.

Art. 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna clase de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa, pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que han de empezar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

Art. 5.º Todo viajero cuyos artículos de equipaje solamente no pesen más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento. No se admitirán como equipajes las mercancías u objetos de comercio, debiendo consistir aquél en baúles, arquillas ó cajones, sacos de noche, sombreros ó cosas análogas.

Art. 6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que contengan más analogía.

Art. 7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos;

2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá abusar la circulación ni el transporte de esos objetos; pero cobrará el 50 por 100 más que la clase con que tenga mayor analogía por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el envío de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante los meses á todos los que lo piden.

Art. 8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

1.º A todos los objetos que no expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.º Al oro y plata sea en barras ó en bruto, al plomo de pro ó de otro género, mercurio y á la platina, á las piedras preciosas y objetos preciosos de arte y otros análogos.

3.º A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos de gran peso que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

4.º En general á todo paquete, bulto ó excedente de equipaje que pese efectivamente menos de 50 kilogramos, cuando no forma parte de remesas que no reúnan 50 kilogramos en objetos de cualquiera naturaleza, remesas de la que se pague por una misma persona aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los cuarenta párrafos que preceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa. Pasando las balas ó paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 50 céntimos de peseta cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare y los excedentes de equipaje, pagarán en su caso un céntimo de céntimo de peseta por cada 10 kilogramos y por kilómetro, en que pueda tampoco bajar de 50 céntimos de peseta el precio total que haya de satisfacerse, cualquiera que sea la distancia recorrida.

Art. 9.º En virtud de la parte de los derechos y precios de esta tarifa, con las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad establecida, el transporte de los viajeros.

Los animales, géneros y mercancías de cualquiera especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

Art. 10. La Compañía percibirá los gastos de carga y descarga una peseta por tonelada de mercancías, ó sea 50 céntimos de peseta por cada operación, en el caso de que la distancia del transporte.

Art. 11. Para el caso de que los efectos y mercaderías transportadas por el ferrocarril permanezcan por causas de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos más de cuarenta y ocho horas, que se fijan en el párrafo 1.º del artículo 153 del Reglamento vigente de Policía de ferrocarriles, presentada á la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno, un Reglamento en que se fijen los precios del servicio de depósito y almacenaje.

Art. 12. Los que manden ó reciban las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de ellas.

desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con la obligación que le impone la disposición anterior.

Art. 13. En el caso de que la Empresa hiciera algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que las remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Art. 14. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciosados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajen en Cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo encargados de las líneas telegráficas del Estado, asimismo las sobre cada camino para el servicio de las mismas de los que el Gobierno pasará lista nominal á la Compañía.
S—689

Alcaldía Constitucional de Sevilla.

El Excmo. Ayuntamiento ha resuelto convocar concurso para las obras de construcción de edificio con destino á Laboratorio Municipal en terrenos de la calle de Arrebolera, delante del Perneo.

El acto de apertura de pliegos tendrá efecto el día 12 de Agosto próximo, á las once, en las Casas Capitulares, ante el señor Alcalde y los interesados que concurren, con arreglo á las resultas del expediente respectivo, el cual, así como el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, que han sido aprobados por providencia gubernativa, fecha 4 de los corrientes, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los licitadores.

Las proposiciones se presentarán en el Registrado de Registro general de dicha Secretaría desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, hasta el día anterior al en que se celebre la licitación, en sobre cerrado y lacrado, acompañados de la cédula personal y del depósito provisional.

Las horas que se fijan para la entrega de las proposiciones, son de ocho á once.

Para tomar parte en el concurso habrán de consignar los postores como garantía provisional la cantidad de 7.347 pesetas 65 céntimos, en la Caja de Depósitos ó en la Tesorería de Propios, devengando en ésta el 2 por 100, en concepto de arbitrio, y la fianza definitiva que ha de constituir el remate asciende á 14.695 pesetas 70 céntimos.

Los pagos al contratista se harán mensualmente, previo certificado del Arquitecto municipal, informe de la Comisión de Obras Públicas y acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, correspondiendo 30.000 pesetas al ejercicio de 1911 y la

diferencia hasta el importe total de la obra al de 1912.

Modelo de proposición.

El que suscribo, vecino de..., en la plaza ó calle de..., número..., contrata con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, las obras de construcción de un edificio con destino á Laboratorio municipal en la calle Arrebolera, delante del Perneo, con sujeción á los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente respectivo, y haciendo la baja de (tanto por ciento) (por letra), con el valor total de la obra.
(Fecha y firma del interesado).

El presupuesto y condiciones que regirán en este concurso, son los siguientes:

PRESUPUESTO DE CONTRATA	
	Pesetas.
Ejecución y materiales....	127.142,87
Beneficio industrial al 6 por 100.....	7.628,57
Dirección facultativa y administración al 5 por 100....	6.357,14
Imprevistos al 3 por 100....	3.814,28
Accidentes del trabajo, 3 por 100.....	3.814,28
TOTAL.....	148.757,14

Asociando este presupuesto á la expresada cantidad de 148.757 pesetas 14 céntimos.

Sevilla, 9 de Mayo de 1911.—Antonio Arévalo, Arquitecto.—Rubricando.

Pliego de condiciones facultativas, que además de las vigentes generales para obras públicas, habrán de observarse en la ejecución del Laboratorio Municipal.

CAPITULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Emplazamiento.

Artículo 1.º Esto será, según se demuestran los planos, en terrenos propiedad del Excmo. Ayuntamiento, que tiene su frente á la calle Arrebolera, y linda por la derecha entrando, con terreno sobrante de alineación; por el fondo, con el Perneo, y por la izquierda, con calle en proyecto, junto al depósito de aceites de D. Miguel Longoria.

Obras.

Art. 2.º Consistirán en excavaciones necesarias para la cimentación del edificio, quioscos, de los animales de experimentación; terraplenes para la elevación del suelo del edificio sobre la rasante de la calle en la forma que determina la fachada y el espacio necesario para la circulación exterior al nivel de la calle; construcción del edificio y quioscos, con cuantos detalles sean necesarios, ó indicados en los planos para poder ser utilizados al entregar las obras, incluyendo todos los ramos que constan en el presupuesto; y si para el buen uso y debida construcción hubiese que emplear algún material no detallado en el presupuesto, también deberá el contratista colocarlo, sin que por ello tenga derecho á posteriores reclamaciones.

Aclaraciones.

Art. 3.º El contratista, al ejecutar los trabajos, se sujetará á los planos que se expondrán en la Secretaría municipal hasta que se verifique la subasta, en cuyo acto, ó antes, tendrá derecho á solicitar, por medio de instancia al señor Alcalde, que por escrito le conteste el Arquitecto

municipal á cuantas dudas se le ocurran para la fiel interpretación de los planos del proyecto, todo lo cual se hará constar si así lo interesa el postor en el expediente, debiendo quedar advertido que, rematada y adjudicada la subasta provisionalmente, las dudas que luego se susciten serán resueltas en la práctica por el autor del proyecto ó Arquitecto municipal, sin otra apelación, por estimarse más en armonía con el proyecto é intereses del Excmo. Ayuntamiento.

Replanteo.

Art. 4.º Esto lo hará el contratista, dirigido por el Arquitecto municipal, con arreglo á los planos aprobados y fijando estas, que cuidará el contratista se conserven, para cuantas operaciones de comprobación sean necesarias, de cuyo acto se extenderá certificación duplicada, que firmarán el señor Alcalde ó Concejal en quien delegue para dicho fin, el Arquitecto municipal y el contratista, uniéndose el original al expediente y entregando copia al contratista, con el fin de que conste el día que hayan empezado los trabajos, á los fines de contar cuándo sea el día de la entrega. Este replanteo deberá hacerse dentro de un plazo máximo de ocho días, á contar de aquel en que haya sido adjudicada al contratista la obra, y, caso de que transcurrido este plazo no se hubiese verificado el referido replanteo, se considerará que el contratista rescindió el contrato, quedando conforme con la pérdida de la fianza.

CAPITULO II

CONDICIONES DE LOS MATERIALES

Desmontes.

Art. 5.º Los materiales que provengan de desmontes y que por las condiciones de este pliego queden á beneficio del contratista no se podrán poner en obra sin reunir las condiciones que se marcan en el pliego.

Terraplenes.

Art. 6.º Para éstos podrán emplearse las tierras procedentes de desmontes cuando no seanfangosas ni estén podridas ó hayan estado en contacto con sumideros ó pozos negros, para evitar desechos ó infecciones, cuidando que en aquellas partes que deban recibir los firmes cumplen con las condiciones que luego se detallarán, pues, de no ser así, deben retirarse de la obra, el sitio vaciadero que marque el señor Alcalde, si no dispone de ellas el contratista para su uso.

Barro.

Art. 7.º Deberá estar limpio de cuerpos extraños, será arcilloso, de color uniforme, amarillento ó rojizo, lo menos silíceo posible, y que, al ser ligeramente humedecido, adquiera, al secar, gran consistencia.

Arena.

Art. 8.º Será limpia de otras sustancias extrañas, dulce, áspera al tacto, que no forme masa al apretarse y esté completamente seca. La que se emplee en revocados y enlucidos, sentado de cornisas, etc., será más fina, para lo cual se cernirá convenientemente.

Zahorra.

Art. 9.º Será limpia completamente de sustancias extrañas, y gruesa ó fina, según lo exija cada clase de trabajos.

Cal.

Art. 10. Tanto la común como la blanca, estarán exentas de sustancias tó-

reas, cenizas, coque, arenas, etc.; serán suficientes crasas, puras, limpias de vegetales, y se presentarán en terrenos que, al apagarse, desprendan bastante calor, y no se admitirán si no tienen un aumento de volumen equivalente al doble. Queda excluida de su empleo la conocida por cal morena y toda aquella que esté azogada.

Yeso.

Art. 11. Ha de ser bien cocido y con las mejores condiciones, bien molido y cernido y sin mezcla de ningún género, ni aun para rebajarlo un poco. Vendrá directamente del horno, y no se consentirá el empleo del que está apagado ó muerto por el tiempo, ó haber estado en contacto con humedad; para evitar lo cual se depositará en local seco y separado del suelo y del contacto del aire. Animado por el Arquitecto municipal cada vez que se considere oportuno, deberá adquirir gran dureza duradera al fraguar, sin cuya condición deberá retirarse de la obra inmediatamente, así como si no cumpliera cuanto se ha manifestado.

Cementos.

Art. 12. Serán calizo-arcillosos, sin apreciar granos al tacto, por su perfecto molido, limpios de otras substancias, secos, homogéneos de color uniforme; fraguarán fácilmente en masa compacta, tanto el rápido como el lento, por no estar pasados, y dentro de la escala de tiempo que se fija para cada clase, según su índice de hidráulidad y otras datos técnicos, pues, de otro modo, serán rechazados de la obra. Se guardarán con las mismas precauciones fijadas para el yeso, debiendo justificar la clase y procedencia al Arquitecto municipal, cuando por la índole del trabajo así lo exija, sin lo cual no será admitido su empleo.

Agua.

Art. 13. A pesar de que se facilite por la Administración, se procurará emplearla completamente limpia en todos los trabajos, para lo cual se procurará tener los depósitos necesarios para su decantación, que se limpiarán todas las días y siempre que el Arquitecto municipal crea necesario.

Ladrillos.

Art. 14. Serán duros, bien cocidos, sin grietas de ninguna clase, sonoros cuando se golpeen, su factura en aristas vivas y uniformes, sin cachetes ni cuerpos extraños, sin equedades, perfectamente planos, de grueso uniforme; en una palabra, de los mejores de su clase; debiendo emplearse siempre enteros, excepto cuando sea indispensable cortarlos; sus dimensiones, las corrientes en el país, en los de contrata, que son de veintiséis á veintisiete centímetros por tres ó cuatro, y tres y medio de espesor.

Tejas y caballetes.

Art. 15. Serán planas, concidas vulgarmente por francesas, sin barnizar, bien cocidas, duras, perfectamente moldeadas, sin alabeos y con los topes y agujeros de enganche muy sensibles; no deberán tener pelos, coque, grietas ni cualquier otro defecto. Serán de color muy uniforme entre sí, aceptando las de color anaranjado claro, que es el promedio entre las blanco amarillentas y rojo obscuras. No se admitirán las que tengan roto el más pequeño trozo, los falte algún tope ó esté deformado y carezcan de agujero para el alambre. Deben resis-

tir, simplemente apoyadas, sin romperse, un peso de ochenta á cien kilogramos.

Azuqueles.

Art. 16. Estarán cuidadosamente fabricados con buen barro, bien cocidos, compactos, perfectamente planos y cuadrados, de aristas vivas, teniendo el baño de vidriado sin burbujas, grietas, goterones, manchas ni defectos de ninguna clase, y todos de color igual entre sí. La elección y autorización para su adquisición se hará como las losetas, conservando la muestra el Arquitecto municipal.

Losetas de cemento.

Art. 17. Deberán estar fabricadas con cemento de la mejor calidad, bien amasadas y prensadas, para que tengan gran resistencia á romperse y no se desgranen sus aristas por el roce. Su factura se presentará en aristas vivas, y su textura interior muy resistente. Serán perfectamente planas, en cuadrados exactos ó iguales entre sí, de ángulos y aristas muy vivas, debiendo tener, por lo menos, tres meses de fabricadas. Sus dibujos, que serán de colores permanentes vivos y con bastante espesor, los elegirá previamente el Arquitecto municipal, de los existentes en el catálogo que ofrece el comercio, y una vez presentada muestra al natural, autorizará dicho facultativo el acopio por escrito, y conservando la muestra en su poder, para la debida comprobación, pues de no ser iguales, serán retiradas de la obra las que rechace dicho facultativo, dentro de un plazo de veinticuatro horas.

Mármol.

Art. 18. Será de grano duro, fino y compacto, de factura uniforme, fácil pulimento, bien plano; cortado á escuadras, de aristas vivas y bien afinadas sus juntas, de color completamente uniforme, cristalización homogénea y regular, sin vetas, pelos, aberturas, oquedades ni depósitos de substancias terreas ó extrañas.

Maderas.

Art. 19. Serán sanas, secas, habiéndose cortado en tiempo oportuno y estar bien conservadas. Se desecharán aquellas que tengan viejos, vetas duras, nudos, pasantes ó saltadizos, fibras sensiblemente irregulares, ó vetas serrieadas, las que estén heladas, picadas ó carcomidas, y las que tengan albura, no rebajándose. Deben ser muy sonoras al golpearse, y tener color y olor muy pronunciados.

Hierro.

Art. 20. El que deba ser batido lo será uniformemente, sin que aparezcan hojas, grietas ni desperfectos de ninguna clase; de grano apretado, color igual, y dócil para trabajarlo, sin que, al doblarlo dos veces en sentido contrario, se requiebraje ni rompan sus fibras.

El fundido será de fundición dulce, de lingotes, desechándose aquel en que se haya empleado hierro viejo. No presentará grietas, oquedades, pelos, cuerpos extraños ni imperfecciones en su textura que será uniforme, de grano apretado y color igual, ofreciendo un sonido claro al golpearse.

Viguetas de hierro.

Art. 21. Serán de acero Bessemer procedente de Altos Hornos de Bilbao, teniendo las dimensiones que fija el Arquitecto municipal en longitud y sección con arreglo al proyecto y carga que deban sostener.

Plomo.

Art. 22. Será de primera calidad, maleable, regular en toda su extensión, superficial y color gris. No se admitirán los que tengan picaduras ó estén oxidados, presenten hojas, aberturas, bolsas y estarán exentos de cuerpos y substancias extrañas.

Cinc.

Art. 23. Será de color blanco azulado y con las mismas condiciones que se han fijado para el plomo.

Cristales.

Art. 24. Serán de la mejor calidad, de grueso igual, perfectamente planos, blancos, claros, sin manchas, burbujas, picaduras ni otros defectos ó irán puestos en los rebajos, sujetos con latas clavadas y guarnecidos de buena masilla fina, dejándolo limpio y recortado el sobrante.

Pinturas.

Art. 25. El minio, albayalde y demás colores, como los barnices y esencias que se empleen, serán de primera, puros y sin mezcla de ningún género, sometidos, en caso de dudas, á análisis para desechar los que no reúnan las mejores condiciones. Cuando se emplee la cola, será de la mejor clase, no usando exceso ni defecto de ella para evitar descarrillados ó que se pulverice el color.

Imprevistos.

Art. 26. En el caso de tener que emplear algún material cuyas condiciones no estuvieren previstas en este pliego, las fijará el Arquitecto municipal, así como en el caso de tener necesidad el contratista de cambiar la procedencia, lo solicitará por escrito y anticipadamente, acompañando muestras para poder dicho facultativo adquirir datos y hacer las pruebas oportunas, y de autorizarlo, será por escrito.

Útiles, anémicos.

Art. 27. El contratista deberá hacerse por su cuenta de herramientas, espuelas, sogas, pisones, regaderas, cubos, rulo, cimbras, tarrajas, andamios, etc., en una palabra, de cuanto sea necesario en la obra para su ejecución, recogiendo y dejando desahogado y perfectamente limpio el suelo, sin lo cual no se hará la recepción provisional.

Vigilancia.

Art. 28. Con tiempo suficiente se harán siempre los acopios, para que, previo aviso, sean reconocidos por el Arquitecto municipal ó quien le represente, no empleándose ninguno en obra sin haber llenado este requisito, debiendo retirarse en las veinticuatro horas siguientes todo el que sea desechado, para lo cual firmará el contratista ó encargado en la obra el enterado á la orden para la comprobación. Ha no ser retirados, podrá hacerse á su costa, del contratista y por orden del Arquitecto municipal, incurriendo además en la penalidad que se establecerá para el contratista.

Desbaratos.

Art. 29. Toda obra hecha sin que previamente se haya autorizado el empleo de materiales podrá ser deshecha, incurriendo el contratista en la penalidad que se establecerá.

En todo tiempo deberá justificar la procedencia del material y sitios de su empleo, y si se notase en los morteros falta de cal ó mal batidos, deberá deshechar la obra en que se notase tal defecto,

en la cual podrán hacerse los análisis necesarios, que pagará el contratista una vez probada la falta.

Medios de comprobación.

Art. 30. La circunstancia de haber sido provisionalmente un material no exime al contratista de responsabilidad hasta la recepción definitiva, si se notara luego que no daba buen resultado, durante el plazo de garantía y debe sustituirlo por otro de mejor clase el contratista.

Los materiales que se abonen por peso y medida, deberán ser, no solamente reconocidos, sino contrastados, para lo cual tendrá el contratista siempre en obra báscula y cuantos medios sean precisos á tal objeto.

Materiales para confección de morteros.

Art. 31. Para la confección de hormigones y morteros no habrá nunca en obra mayor cantidad de arena, zahorra y ripios que la necesaria para la cantidad de cal que se deba mezclar, colocándose en montones separados, donde deben mezclarse, y no haciendo esta operación sin que esté presente un dependiente de la Administración.

CAPITULO III

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Replanteo.

Art. 32. Hecha la adjudicación de las obras y notificada al contratista, éste las empezará, cumplimentando el artículo 4.º, haciendo el replanteo en la forma y formalidades dichas y sin interrupción que será á los seis meses, contados sin excluir los días festivos, en que se cesará la obra provisionalmente.

Obras no autorizadas.

Art. 33. El contratista ejecutará los trabajos sujetándose á los planos aprobados, de los cuales se le dará una copia, así como detalles y cuantos datos necesite en el curso de la obra, los cuales devolverá en buen estado, una vez los haya utilizado, no siéndole de abono ni indemnización alguna los que ejecuto fuera de esas condiciones y no se le hayan ordenado por escrito, autorizado por el Arquitecto municipal.

Desmontes.

Art. 34. Se harán siguiendo las instrucciones dadas por el Arquitecto municipal, siendo responsable el contratista de la buena ejecución de las órdenes recibidas y seguridad de los operarios.

Las tierras que no sean aceptables para terraplenes se retirarán de la obra, conforme al último párrafo del artículo 6.º

Excavaciones.

Art. 35. Se ejecutarán con las debidas precauciones y acortando el terreno, si fuere necesario, para la seguridad de los operarios. Si se presentasen aguas que agotar, se pondrá en conocimiento del Arquitecto municipal, para que disponga el modo de combatirlas y fije la forma de pago.

El excedente de tierras podrá emplearse si se cumple con las condiciones fijadas.

Terraplenes.

Art. 36. Se harán por capas de 20 centímetros, consolidadas por el tránsito de los operarios y perfectamente apisonadas, guardando las formas convenientes con arreglo á los planos.

Cimientos.

Art. 37. Al abrirse la caja de cimientos, el Arquitecto municipal, en vista del terreno, determinará las dimensiones y profundidad de los cimientos al contratista, y una vez abiertas las zanjas hasta los puntos convenientes, la clase de fundición que se deba emplear.

Antes de proceder al relleno cuidará el contratista de que las paredes y fondo de la zanja estén bien peinadas, con el sugado limpio y perfectamente horizontal. Si el terreno lo exigiera, se formarán escalonados.

En este estado los trabajos, se tomarán los datos para la cubicación de las excavaciones y rellenos, levantando acta duplicada y firmada por el contratista y Arquitecto municipal, sin lo cual no podrá rellenarse.

Cimentación.

Art. 38. Si por la buena calidad del terreno en que abran las excavaciones no hay necesidad de cimentación especial, se hará la del edificio con hormigón de la mejor calidad, compuesto en la proporción que se detalla en el cuadro de precios, haciéndose su mezcla y manipulación en las condiciones de los morteros, y empleando la zahorra y ripios ó ladrillos partidos que no sean mayores de cinco centímetros.

Dicho hormigón se extenderá uniformemente por longitudes de 20 centímetros, las cuales se regarán y sentarán, apisonándolas hasta tanto que fluya el agua á su superficie, y así sucesivamente hasta rellenar toda la cimentación, en cuyo caso se hará otra liquidación como la anterior, para proceder á replantear las zapatas.

Segundo replanteo.

Art. 39. En la misma forma que el primero se verificará éste, determinando exactamente la traza de los muros de planta baja, con el fin de que el retallo que dejen las zapatas reparta uniformemente las cargas, por estar exactamente centradas tales zapatas, que es donde comienza la fábrica de ladrillo.

Morteros.

Art. 40. Se formarán hidratando la cal, bien por inmersión ó aspersión, según su clase, procurando no se forme pasta, y quede completamente en polvo, separando convenientemente por la zaranda la que no se hubiese apagado bien, ó el hueso, si lo hubiere.

Hecho esto, y según sea el mortero ordinario ó fino, se mezclará la arena con la cal en la proporción de dos partes de arena por una de cal, para el primero, y de partes iguales para el segundo.

Hecha la mezcla en seco, se procurará moverla lo suficiente antes de echarla agua alguna, y después se irá metiendo en agua poco á poco y batiendo, hasta conseguir queden mezclados los dos componentes.

También se procurará aunque se haya practicado la operación conocida por meter en agua, que no se bata y prepare más cantidad de la necesaria para cada día.

Con objeto de no entorpecer los trabajos y de facilitar las operaciones todas de la construcción, á la de que las obras se ejecuten con regularidad y simultáneamente, se establecerán los mezcleros y batidores en varios sitios y cerca de los operarios que hayan de emplear los morteros.

Do ningún modo se consentirá la opo-

ración llamada recortar la cal, debiendo emplearse completamente seca cuando se haga la primera mezcla con arena.

Advertencia.

Art. 41. En toda la fábrica, y cualquiera que sea la clase de obra que se ejecute, nunca se pondrá el mortero sobre el suelo ó materiales ávidos de humedad, debiendo regar éstos abundantemente antes de ponerlos en contacto con el mortero.

Morteros hidráulicos y cementos.

Art. 42. Tanto los de fraguado lento como los de fraguado rápido se mezclarán con arena de grano mediano, debiendo tener las condiciones exigidas y ser bien secas. El amasado en los de fraguado lento se hará como los de ordinario, debiendo usar sólo los hechos al día, y los de fraguado rápido, como los cementos amasados en la artesa y en pequeñas cantidades, á medida que se empleen. Las proporciones para los morteros hidráulicos serán: para tres volúmenes de mortero común, uno de cemento, y para los medianamente hidráulicos, cada cinco volúmenes de mortero común, uno de cemento.

Empleo del yeso.

Art. 43. El amasado del yeso, que será de superior calidad, se hará con toda precaución y á medida que se vaya gastando, no pudiendo hacer uso del que, ya una vez amasado, no se emplee con oportunidad.

Para el guarnecido de tabiques y obras análogas se amasará espeso, y para el corrido de molduras y cielo raso se amasará más claro, pero sin matarlo por exceso de agua.

Fábrica de ladrillo.

Art. 44. El ladrillo deberá mojarse abundantemente antes de usarlo, hasta tanto que no absorba el agua del mortero, que se extenderá en toneladas de un centímetro de espesor, por hiladas perfectamente horizontales, correspondiéndose las de todos los muros del edificio, sobre las cuales se sentarán los ladrillos.

Estos tendales serán uniformes é igual en los muros rectos, y en las bóvedas ó arcos seguirá las normales de las curvas.

Toda la fábrica irá enlazada perfectamente, matando todas las juntas y trabando los muros, descantillando los ladrillos para acomodarlos á la forma que han de tener y quedando prohibido el emplear ripiaje.

Para llevar los muros exactamente verticales y horizontales las hiladas, se fijarán reglas ó guías, en las que se marcarán la altura total de cada hilada, comprendiendo en ella, no sólo el ladrillo, sino el tendel correspondiente, y los huecos para los puntos del andamio ó mecinales se dejarán y harán de modo que puedan luego taparse y mezclar completamente, sin que quede señal alguna ni se haya un reto las trabazones y pesos de las juntas.

Igualdad en los trabajos.

Art. 45. Tanto la cimentación como las obras de fábrica se habrán de ejecutar á un tiempo por zonas de igual altura, para que hagan el asiento correspondiente, y al llegar á la altura donde se han de situar las vigas, se colocarán para que traben la construcción y evitar el abrir cajas ó reformarlas, con lo que siempre se atormentan los muros.

Bovillas y techos.

Art. 46. Se construirán los de planta baja con viguetas de hierro del peralte

correspondiente, ó sean de 18 centímetros paraite y ala ancha para las grandes cru-
gias y de 16 centímetros para las demás,
empotradas en los muros con cemento
lento y á una distancia máxima de 60
centímetros; sobre las viguetas apoyarán
las bovedillas tabicadas con yeso para la
planta baja, cuidando que la primera hi-
zada de arranque sobre el ala baja de las
viguetas se emplee cemento lento, como
también al hacer el relleno de los senos
hasta ensanar la aleta alta, toda la parte
en contacto con el hierro, para preser-
varlo de toda oxidación. El relleno se
hará con ripiaje, unido por mortero me-
dianamente hidráulico; sobre el enrase
se sentará la solería perdida, cuidando
esté bien horizontal para recibir la sole-
ría definitiva.

Para los techos azotea se empleará, en
vez de yeso, cemento rápido para el tabi-
cado, y colocando sobre la solería perdi-
da una torta de mortero medio hidráulico
de dos centímetros de espesor, sobre
que se establecerá la solería de ladrillo
de suelo perfectamente rejuntada con
mezclilla de cal, arena y polvo de ladri-
llo, y con las pendientes que fije el Ar-
quitecto municipal para la rápida salida
de aguas pluviales á los bajantes de eva-
cuación.

Tejado.

Art. 47. Éstos se emplearán en los
kioscos de animales y se comprenderán de
un armazón sencillo de madera y tejas
planas amarradas con alambre.

Cielo raso.

Art. 48. Se construirá en los departa-
mentos de la planta alta que se detallan
en el presupuesto, y se apoyará ó sosten-
drá con robustas ademas de madera, so-
bre los muros de carga, dejando un es-
pacio en hueco debajo de la azotea. Se
compondrá de cintos de madera clavados
á las ademas y dejando espacio para que
el yeso rebosa por la parte alta para la
mayor adherencia. Estos cintos irán pi-
cados por su parte baja, y sobre ellos se
extenderá el yeso, mostrándolo y deján-
dolo perfectamente plano y horizontal; la
unión con los muros será en forma re-
dondeada, para evitar el ángulo recto
que de otro modo resultaría. No debe ir
ninguna moldura saliente.

Bolerías.

Art. 49. Las de losetas hidráulicas se-
rán de los dibujos que elija el Arquitecto
municipal, dentro del precio que se de-
signa en el presupuesto; se colocarán con
mortero hidráulico medianamente, y des-
pués de sentadas, perfectamente hori-
zontales, ni ofrecer ningún resalte, se rejun-
tarán con lechada de cemento puro, de-
jándolas perfectamente pegadas y sin
manchas de ninguna clase.

Para las de mármol se seguirán las
mismas instrucciones, si bien además de-
berán dejarse perfectamente asperonea-
das y sin que pueda penetrar la más fina
herramienta por las juntas, pues para
ello se recantearán para que vengan ma-
terialmente al topo. Se sentarán sobre un
lecho de arena de 20 centímetros.

En la instalación de escaleras y zócalos
de mármol, se atenderá el contratista á lo
ya manifestado para las solerías.

Zócalos de azulejos.

Art. 50. Será análogo su colocación á
las losetas, si bien cuanto en los suelos se
rollore á plano horizontal, para este caso
hay que considerarle vertical.

Enlucidos.

Art. 51. Se harán maestrando los mu-

ros para enlucir de basto, teniendo éste
un centímetro de espesor como máximo,
sobre el cual se sentará el de fino de tres
milímetros de espesor y reteniéndolo con
tubilla.

El de fino se compondrá con arreglo al
artículo 40, tamizado, y de basto de mor-
tero común.

Blanqueo.

Art. 52. Será éste por cuenta del con-
tratista y deberá tener por lo menos tres
manos, enbriendo perfectamente y sin
dejar manchones ni irregularidades en
los muros, para lo cual antes de empo-
zarlo repasará las faltas que tengan.

Va incluido en el blanqueo la pintura
de zócalos como máximo de medio me-
tro de altura, cuya entonación se le indi-
cará.

Molduras.

Art. 53. Las que se corran de yeso al
interior, como las de mortero hidráulico
al exterior, se harán con tarrajas confor-
me con los detalles y perfiles limpios y
bien determinados en toda su extensión
y en los ángulos, presentando superficies
perfectamente continuas, recortándolas
en los ángulos con la mayor limpieza.

Decoración.

Art. 54. Toda la decoración de mol-
duras decoradas, columnas, ménsulas,
adornos, cartelas, remates, estatuas, etcé-
tera, que no queden totalmente ultima-
das por medio de las tarrajas, se cons-
truirán vaciadas en piezas que atizone
en los muros para evitar desprendimien-
tos, y realizadas con mortero de cemen-
to, al que se dará la tonalidad general de
la fachada, conforme se describe en la
Memoria, por cuenta del contratista.

Escusados W. C., urinarios, etc.

Art. 55. Los W. C. serán de una sola
pieza, blancos de porcelana de la mejor
clase, con cisterna y ventilación. Asimis-
mo los lavabos y urinarios dotados tam-
bién de instalación para acometer el agua
y provistos de sifones con ventilación en
los desagües. También llevarán sifón con
ventilación las pilotas de desagüe.

Igualmente el baño que será de cinc.
La cocina será como las usuales, to-
niendo los fregaderos de porcelana. En la
azotea se construirá un pequeño lavadero
y fregado de colar, para servicio del con-
serje, el primero será con los lebrillos
vidriados y el fregado de colar, construi-
do de albañilería.

Las pilotas vaciaderos, serán de azulo-
jo blanco.

Vitrinas y horno.

Art. 56. Las que se representan en los
Laboratorios serán como las que existen
en la Universidad de esta ciudad, con las
chimeneas necesarias.

Alarjeas.

Art. 57. Estas serán de gres con las
pendientes necesarias, unidas por cemen-
to y dotadas de los necesarios registros
para evitar atascamientos y correspon-
diente limpieza.

Auxiliares.

Art. 58. Al colocar las puertas, ventan-
as, barandas, etc., se hará usando para
la madera el yeso puro, y para los hierros
el cemento puro. Por la colocación antes
mencionada, no podrá exigir el contra-
tista indemnización ni aumento alguno,
pues se considera incluido todo en el
valor presupuestado. Así como también
las planchas necesarias para cerrar aque-
llos vanos que, por sus dimensiones, no
puedan emplearse otros sistemas, dado

que está considerado todo hueco como
macizo.

Carpintería.

Art. 59. La carpintería gruesa se eje-
cutará conforme á las instrucciones del
Arquitecto municipal, cepillando las ma-
deras con el mayor esmero y esquadran-
do los paramentos con perfección.

En la carpintería de taller las molda-
ras, ensambles, adornos, ajustarán per-
fectamente. Estarán hechos con limpieza,
bien recorridos y sujetos en un todo á
los detalles que se suministren al contra-
tista. El portaje será, si bien de clase co-
rriente en la localidad, en cuanto á sus
gruesos de madera de lo mejor en su
género, debiendo llevar los bastidores
aspilleros de hierro en los largueros en
vez de madera, y todos los huecos al ex-
terior con doble zabalatas y tapajuntas,
siendo el herraje reforzado y en armonía
con el uso de cada hueco.

Va incluido en el precio del portaje la
colocación y valor del herraje y crista-
lería.

Cerrajería y ferretería.

Art. 60. El batido de los hierros for-
jados será igual y uniforme, y por medio
de él se dará forma á las piezas de este
material, de modo que se adapten bien á
las piezas á que vayan unidos.

Toda la clavazón se introducirá en la
madera, de modo que en caso de cortar
una fibra sea transversalmente, y los tor-
nillos se introducirán haciéndolos girar
y nunca golpeándolos.

Los encajes que se hagan en puertas,
ventanas ó cualquier otro sitio, ajustarán
con exactitud y se harán de modo que se
debilita lo menos posible la madera don-
de vayan, siendo responsable el contratista
de las imperfecciones que aparezcan.

Así las cerraduras, fallobas, picaportes
y domas, deberán girar perfectamente
y no tener defectos ni faltas que las hagan
inadmisibles.

Cristalería.

Art. 61. En la colocación de cristales
se dejarán bien limpios los contornos,
empleando para la sujeción latillas y
masic para su solidez.

Pintura.

Antes de empezar á pintar deberán do-
jarse bien preparados los muros y en-
masilladas las puertas y maderas, á fin
de que no quede grieta alguna, después
de lo cual se procederá á la imprimación
de un modo abundante, tanto en made-
ras como hierros, para que luego no sean
absorbidas las capas de color que deben
darse, estrándolas para que no quede
más grueso que el necesario para cubrir
evitando así las resquebraduras y descon-
chados; el número de manos de color se-
rán tres, y en la entonación que fije el
Arquitecto municipal. En las viguetas y
berraje que ha de quedar oculto, sólo se
imprimirá y dará una mano de color.

Andamios y apeos.

Art. 63. El contratista es responsable
de los siniestros que puedan ocurrir por
las faltas ó mala disposición de los anda-
mios, apeos, escavaciones, etc., para evi-
tar lo cual tendrá un Arquitecto que les
dirija.

Observaciones.

Art. 64. Podrá el Arquitecto municipi-
al hacer durante la marcha de los tra-
bajos, las observaciones que crea oportu-
nas, y una vez terminados, admitirlos ó
rechazarlos cuando no estén en las condi-
ciones que marca este pliego ó estimó

contrarios á una inmejorable construcción.

Supletorio.

Art. 65. Todas las demás obras que no estén comprendidas en el articulado de este pliego, se ejecutarán con arreglo á lo que en cada caso disponga el Arquitecto municipal.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Medición y valoración.

Art. 66. La medición de las obras se hará con arreglo á lo dispuesto en los pliegos generales de Obras Públicas. En su consecuencia, el contratista se lo abonará lo que realmente ejecute, sea más ó menos que lo proyectado por los precios del presupuesto, y con la ventaja obtenida en la subasta. Se medirá sin descontar los vanos, pero nada se abonará por arriales, certámenes ú obras caudas que alegare.

Variaciones.

Art. 67. En el caso de que por cualquier circunstancia imprevista hubiere necesidad, á juicio del Excmo. Ayuntamiento de introducir alguna modificación en el proyecto, no podrá el contratista rescindir el contrato ni pedir aumento de precio, sino que sólo tendrá derecho á que le abonen las modificaciones, aplicando los precios unitarios que figuran en el presupuesto de contrato, y si en vez de aumentar disminuyera la obra, se le descontará por el mismo procedimiento. Caso de haberse rematado la subasta con baja, se abonarán los precios unitarios en proporción á la baja obtenida.

Reclamaciones.

Art. 68. Si el contratista hiciera alguna reclamación que no esté resuelta por este pliego, por ejecutar obras cuyo precio unitario no esté comprendido en el presupuesto, se resolverán todas las cuestiones con arreglo á lo previsto en los pliegos de condiciones generales de Obras Públicas.

Responsabilidad.

Art. 69. El contratista es único responsable de las obras que haya contratado, y no tendrá derecho á pedir ninguna indemnización por el mayor precio que puedan alcanzar los materiales y jornales, ni por las equivocadas maniobras y faltas que causen en la ejecución, pues todo será de su cuenta é incumbencias de la inspección del Arquitecto municipal.

Asimismo acepta el contratista todas las responsabilidades que en la marcha de las obras puedan originarse, con arreglo á la vigente ley de Accidentes del Trabajo.

Obligaciones.

Art. 70. El contratista se obliga á retirar dentro del plazo de veinticuatro horas, de la obra, y á una distancia de 500 metros, todos los materiales que sean desechados por el Arquitecto municipal, con arreglo á las condiciones de este pliego, y de no hacerlo lo verificará á su costa el Excmo. Ayuntamiento, y así mismo en igual término desahuciará toda obra que no cumpla con este pliego.

El cubro de las cantidades por los conceptos anteriores, se hará deduciendo del importe que debe percibir por obras realizadas en la primera liquidación que sobrevenga.

El contratista se obliga á ejecutar cuan-

to sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aunque no se hubiere expresamente estipulado en este pliego, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretación lo dispusiera el Arquitecto municipal.

Multas.

Art. 71. Por cada día de más que transcurra del plazo fijado para la recepción provisional fijada en el artículo 32, deberá abonar en concepto de multa el contratista, la cantidad de 25 pesetas, hasta tanto que lo sean recibidas las obras. El cubro se hará análogamente al artículo anterior.

Recepción provisional.

Art. 72. Antes de que expire el plazo de ejecución de la obra señalado en el repetido artículo 32, se nombrará por el Excmo. Ayuntamiento una Comisión de señores Concejales, con el Arquitecto municipal, pasará á recibir provisionalmente las obras, y si después de proceder á un escrupuloso reconocimiento resulta que se han cumplido las condiciones de este pliego, se levantará un acta de recepción por el Secretario ó quien delegue, firmando los concurrentes. En el caso de no proceder dicha recepción se hará constar en acta las causas, debiendo el contratista proceder inmediatamente á las reparaciones necesarias de la que necite demoler, y en concepto de multa se le cobrará la cantidad fijada en el artículo 71, hasta recibir la obra.

Recepción definitiva.

Art. 73. Esta se hará con los mismos trámites, formalidades y penalidades que la provisional, y cuando su resultado sea satisfactorio el contratista quedará relevado de todo cargo.

Plazo de garantía.

Art. 74. El tiempo que ha de transcurrir entre la recepción provisional y la definitiva será de un año, y se considera como plazo de garantía, durante el cual el contratista debe, por su cuenta, reparar todos los desperfectos que resulten por vicios en la construcción, calidad, empleo de materiales, no sirviendo de excusa al contratista el que se hayan aceptado los materiales ó liquidado provisionalmente y parcialmente los trabajos en el transcurso de las obras objeto de esta recepción definitiva. De todos modos, y antes de pedir la recepción definitiva, hará el recorrido general de todo el edificio y su cubierta, y sólo entonces, y previo consentimiento del Arquitecto municipal, se le hará la recepción definitiva y devolverá la fianza.

Art. 75. Además de estas condiciones estarán vigentes en este contrato el pliego general de Obras Públicas y todas las disposiciones vigentes para la misma, según previene el artículo 47 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, de 24 de Enero de 1905, y las referentes á la ley de Protección á la producción nacional ú otras que afecten á la ejecución de obras municipales.

Sevilla, 19 de Junio de 1911.—Antonio Aravalo, Arquitecto.—Rubricado.

Condiciones económicas.

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción á las condiciones establecidas en el pliego de las facultativas;

2.ª Las proposiciones se presentarán en el Negociado de Registro de la Secretaría municipal, en sobre cerrado y ha-

crado, acompañadas de la cédula personal y de depósito provisional de 7,347 pesetas 85 céntimos, hecho en la Depositaria municipal ó en la Caja General de Depósitos, devolviendo en la primera ó 2.ª por 100 en concepto de arbitrios.

Dichos depósitos podrán hacerse en afectivo metálico ó en títulos de la Deuda municipal ó del Estado, los primeros por su valor y los otros al precio de cotización del día en que se constituya la fianza.

Las proposiciones se abrirán ante los intercedidos y un Notario público el día y hora que al efecto se fijará en los anuncios;

3.ª Servirán de tipo para las proposiciones los precios fijados por el Arquitecto municipal, debiendo consistir la baja en el mayor tanto por ciento en el valor total de la obra;

4.ª El contrato será á riesgo y ventura del romatante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de los precios ó rescisión del contrato, á no ser que el Ayuntamiento falte al pago de los plazos que se fijan en las condiciones facultativas;

5.ª Los depósitos provisionales se devolverán en el acto de la adjudicación provisional, á todos los licitadores menos al que resulte romatante.

Este queda en la obligación de elevar al doble la suya antes expresada, para constituir la fianza definitiva en los diez días siguientes de comunicársele la aprobación del contrato;

6.ª En el caso de resultar igualmente ventajosas varias proposiciones, tendrá derecho de preferencia el autor de la presentada en primer término.

Hecha la adjudicación y constituida la fianza definitiva, el romatante queda obligado á concurrir en el día que se le señale á otorgar la escritura correspondiente;

7.ª Si el romatante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que es admisible, ó por cualquier causa no concurriese al otorgamiento de la escritura dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo romatante;

8.ª A los quince días de firmada la escritura empezará el contratista á ejecutar las obras de acuerdo con lo que disponga el Arquitecto municipal;

9.ª Los reconocimientos del material se harán por el Arquitecto municipal ó por quien se designe, y el contratista se someterá al acuerdo del Ayuntamiento, sin renunciar á los derechos de apelación que pudieran corresponderle;

10. Las faltas en el cumplimiento de las condiciones estipuladas, serán castigadas con multas que podrá imponer el señor Alcalde hasta la cantidad de 500 pesetas.

El importe de las multas que le fueron impuestas al contratista, será descontado de la fianza, teniendo aquél la obligación de reponer la cantidad deducida en los ocho días siguientes al en que le sea comunicada la orden de la Alcaldía;

11. Si por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones de este contrato quedase sin realizar el mismo por falta del contratista, perderá ésta la cantidad depositada como fianza, quedando además sujeto á las consecuencias establecidas por las leyes vigentes;

12. Los gastos de los anuncios en el *Boletín Oficial* de la provincia, y periódicos, reintegro del expediente, escritura y

de una copia autorizada que se entregará en la Secretaría municipal, así como todos los demás que ocurran por consecuencia del contrato, serán de cuenta del contratista;

13. El remate se aceptará por el interesado en el acto de la licitación quedando obligado al exacto cumplimiento de todas las obligaciones, pero no adquirirá por ello derecho alguno ni se entenderá el contrato obligatorio para el Municipio hasta que recaiga la aprobación definitiva del remate por el Cabildo;

14. El modelo de proposición para el concurso se redactará en la forma siguiente:

El que suscribe, vecino de..., en la plaza de calle de..., número..., contrata con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla las obras de construcción de un edificio con destino á Laboratorio municipal en la calle Arrebólera, delante del Páramo, con sujeción á los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente respectivo, y haciendo la baja de (tanto por ciento) (por letra) en el valor total de la obra.

(Fecha y firma del interesado.)

15. Los pagos al contratista se harán mensualmente, previo certificado del Arquitecto municipal, inérme de la Comisión de Obras Públicas y acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, correspondiendo 30.000 pesetas al ejercicio de 1911 y la diferencia hasta el importe total de la obra al de 1912;

16. El Letrado designado para el bastante de poderes es D. Rafael Castañón, que vive en la calle Almirante Espinosa, número 10;

17. Tratándose en este concurso de contratar la ejecución de obras, el rematante queda en la obligación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que haya de ocupar en la obra, en cuyo contrato habrá de quedar preclusivamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal;

18. El rematante quedará obligado á la estricta observación de los preceptos de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección á la industria nacional.

Sevilla, 20 de Junio de 1911.—El Oficial del Negociado, Luis Oñoro.—Rubricado.—V.º B.º: el Presidente de la Comisión de Obras Públicas, Antonio Jiménez.—Rubricado.

Sevilla, 14 de Julio de 1911.—Antonio Halcón. S—687

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno Civil

de la provincia de Pontevedra.

NEGOCIADO 2.º—REEMPLAZOS

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Francisco Javier Pérez Fernández, del Ayuntamiento de Tomiño, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno Civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre, Ramón Pérez Pumares, pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Coserín, una excepción con

arreglo al artículo 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Señas que se citan.

Edad cuarenta y tres años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara regular, nariz ídem, color bueno, señas particulares ninguna.

Pontevedra, 28 de Junio de 1911.—El Gobernador, José Boente. P—1931

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Evaristo Rivas, sin otro apellido, del Ayuntamiento de Cotovad, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno Civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre, Avelina Rivas, pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Narciso, una excepción con arreglo al artículo 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Señas que se citan.

Edad veintisiete años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Pontevedra, 1.º de Julio de 1911.—El Gobernador, José Boente. P—1932

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Luis García Cabaleiro, del Ayuntamiento de Cotovad, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia, se sirvan participar á este Gobierno Civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su esposa, Josefa Garrido Cervillo, pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Aquilino, una excepción con arreglo al artículo 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Señas que se citan.

Edad cuarenta y ocho años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara redonda, nariz regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Pontevedra, 1.º de Julio de 1911.—El Gobernador, José Boente. P—1933

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía Constitucional de Pinell.

Tramitado en este Municipio el correspondiente expediente á petición de Arturo Pedrola Guimerá para justificar continúa la ausencia de esta localidad, de su padre D. Antonio Pedrola Pedrola, de más de diez años á esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazos, y en especial el artículo 69 del Reglamento de 15 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada ley, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido D. Antonio Pedrola Pedrola, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de au-

tecedentes, en obsequio al principio de equidad y de justicia.

El citado Antonio Pedrola Pedrola es hijo de Antonio y de Manuela, natural de Miravet de cincuenta y cinco años de edad y de oficio Labrador, estatura regular, pelo rubio.

Pinell, 3 de Julio de 1911.—El Alcalde, Juan Guari. M—1994

Alcaldía Constitucional de Santader.

Instruido el expediente para acreditar la ausencia por más de diez años de Luis Valle Obeso, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él puedan tener noticia, se sirvan participar á esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Saturnino Carlos Valle Sánchez pueda probar la ausencia de aquél y producir á su favor las excepciones que le corresponden, con arreglo al artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

Señas que se citan.

Edad treinta y siete años, estatura baja, pelo negro rizado, nariz aguileña, ojos negros, color trigueño, bigote poblado negro; señas particulares ninguna.

Santader, 23 de Junio de 1911.—El Alcalde, Pedro San Martín. M—2010

ANUNCIOS OFICIALES

La Unión y el Fénix Español.

Habiéndose extraviado la póliza de Seguro sobre la vida de D. José Lejarrano y Moreno, expedida por esta Compañía en 15 de Noviembre de 1893, y señalada con el número 1.600; se anuncia al público por medio del presente y término de treinta días, para que la persona en cuyo poder se halle, la presente en las Oficinas de esta Dirección, calle de Alcalá, número 43.

Madrid, 30 de Junio de 1911.—El Director, F. Setuñal. X—1596

Banco Guipuzcoano.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, y con arreglo á lo establecido en sus Estatutos, se convoca á los señores Accionistas para la Junta general ordinaria que, á las once del día 5 de Agosto próximo, ha de celebrarse en el domicilio social, á fin de someter al examen y aprobación de la misma las operaciones del Banco durante los meses de Enero á Junio últimos, dándose cuenta en aquel acto con la Memoria del Consejo de Administración de la Compañía y el Balance de 30 de Junio.

San Sebastián, 17 de Julio de 1911.—El Secretario, Demetrio de los Mozos.

X—1593

